

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO Y DISPONE OTROS APORTES FISCALES QUE INDICA.
(BOLETÍN N° 5090-15)**

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
“TÍTULO I DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO Artículo 1°.- Créase un fondo de estabilización financiera del Sistema de Transporte Público de la ciudad de Santiago, en adelante “el Fondo”, con el objeto de dar estabilidad al régimen tarifario del referido Sistema, el que se incorporará a la Ley de Presupuestos vigente. El Fondo se constituirá con los aportes fiscales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, y operará de acuerdo a lo que informe y proyecte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	
Artículo 2°.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que durante el año 2007, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, efectúe al Fondo un aporte reembolsable de hasta \$98.800.000 miles. Los recursos correspondientes a dicho aporte solamente se transferirán al Sistema una vez que se	INCISO PRIMERO RECHAZADO POR DOBLE EMPATE	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
establezcan los términos de su reembolso, en conformidad a lo establecido en el artículo 3° de esta ley, lo cual será informado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plazo para el reembolso total no podrá ser inferior a 10 años con un período de gracia máximo de 4 años. Asimismo, autorízase al Ministro de Hacienda para que en el mismo año, mediante igual procedimiento transfiera la cantidad de \$52.000.000 miles, como aporte fiscal no reembolsable al Fondo.	APROBADO UNÁNIMEMENTE, CON ENMIENDAS.	Artículo primero.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que durante el año 2007, mediante uno o más decretos expedidos bajo la formula “Por Orden del Presidente de la República, transfiera la cantidad de \$52.000.000 miles, como aporte fiscal no reembolsable al Fondo.
Artículo 3°.- No podrán transferirse al Sistema los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 2° de esta ley, sin que, previamente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todos los Concesionarios de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago, además del Administrador Financiero de Transantiago, en adelante el AFT, suscriban los convenios necesarios al efecto. En estos convenios se deberán incorporar las normas necesarias para la aplicación de dichos recursos, tales como las condiciones, modalidades y procedimientos, así como las relativas a su restitución. Los convenios a que se refiere el inciso anterior, deberán contar con la visación previa del	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
Ministerio de Hacienda y los recursos sólo podrán ser utilizados para la finalidad establecida en el artículo 1°.		
Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los referidos convenios se establecerá la entrega de recursos, con cargo al Fondo, destinados a programas transitorios de control de evasión del pago de la tarifa en el Sistema, que tendrán por objeto, entre otros, generar incentivos para disminuir la evasión, en particular destinados a los conductores.	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	
Artículo 5°.- Los aportes a los que se refiere el artículo 2° deberán transferirse gradualmente para solucionar los compromisos del Sistema con los Concesionarios de Uso de Vías, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.	Pasa a ser artículo 2°, con la sola enmienda de suprimir la frase “inciso segundo del”,	
Artículo 6°.- Los Concesionarios de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago, el AFT y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, convendrán la constitución de una cuenta especial de reembolso, en adelante “la Cuenta”, destinada al reembolso de los aportes efectuados por el Fisco y de los compromisos asumidos con cargo a la Cuenta.	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
La Cuenta será administrada por el AFT y constituirá un patrimonio separado de los recursos propios de éste, de los Concesionarios de Uso de Vías y de los prestadores de servicios complementarios. Las operaciones de la Cuenta serán efectuadas a nombre de ésta y se contabilizarán separadamente. En virtud de lo establecido en los convenios a que se refiere el artículo 3°, podrán efectuarse inversiones financieras de las que será titular la Cuenta y contraer deuda con cargo a la misma, en las condiciones y plazos que se establezcan en los contratos de endeudamiento respectivos, los que deberán contar con la autorización previa de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda.		
Artículo 7°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará a la Comisión Especial de Presupuestos del Congreso Nacional, un informe mensual del destino de los recursos a que se refiere el artículo 2° y de los reembolsos a que se refiere el artículo 6°, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y demás organismos fiscalizadores, según corresponda.	Pasa a ser artículo 3, con las siguientes enmiendas: Consultar como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando sus incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente: “El citado informe deberá referirse, además, a la situación del Sistema de Transporte Público	2)

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá encargar a una empresa de auditoría externa, inscrita en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, la elaboración de informes sobre el destino de los aportes a que se refiere el artículo 2° y de los reembolsos a que se refiere el artículo 6°. Copia de estos informes deberá enviarlos, directamente la empresa que realice la auditoria externa, a la Comisión Especial de Presupuestos del Congreso Nacional. El AFT deberá proporcionar a la empresa de auditoría externa, la información y antecedentes que ésta requiera para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.	de la ciudad de Santiago en los siguientes aspectos: 1) Dotación de buses; 2) Implementación tecnológica; 3) Modificaciones y cumplimientos de los contratos; 4.- Ajustes en los recorridos, y 5.- Implementación de bienes públicos. Los convenios, así como toda documentación anexa o complementaria, serán públicas y estarán disponibles y actualizadas mensualmente en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.	
Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3° y 5°, los recursos a que se refiere el inciso segundo del artículo 2°, deberán destinarse, en primer término, a cumplir con las obligaciones que el Sistema mantenga con la Empresa de Transporte de Pasajeros METRO S.A., las que deberán ser objeto de prepago.	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	
TÍTULO II		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
DE LOS APORTES A REGIONES Artículo 9°.- Los Gobiernos Regionales y el Gobierno Regional correspondiente a la Región Metropolitana sólo respecto de las comunas en las que no opera el Sistema de Transporte Público de la ciudad de Santiago, recibirán en conjunto un aporte fiscal por un monto total equivalente a aquél a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de esta ley. Para ello, se constituirá una provisión especial en el presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, desde la cual, a petición de los respectivos intendentes, se incorporarán estos recursos a los presupuestos de los Gobiernos Regionales o al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal, con sujeción a lo dispuesto en los incisos siguientes. Los Gobiernos Regionales a que se refiere el inciso precedente, estarán facultados para comprometer gastos, para ser destinados a iniciativas de inversión, incluidos estudios de factibilidad y de diseño, en infraestructura vial, de riego, de servicios básicos de agua potable y saneamiento rural, de transportes y telecomunicaciones, y sus elementos complementarios, y también de equipamiento comunitario, por sobre los niveles autorizados en la Ley de Presupuestos del año 2007, hasta por el monto que se les determine por aplicación de	SUPRIMIDO POR DOBLE EMPATE	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
este artículo. Los recursos a que se refiere el inciso primero de este artículo se distribuirán entre las regiones beneficiarias, considerando lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior. En el caso de la Región Metropolitana de Santiago se considerará lo señalado en el referido artículo 76 sólo en relación a las comunas en que no opera el Sistema. Tratándose de las regiones de Los Ríos y de Arica y Parinacota, los montos que les correspondan se incorporarán en los presupuestos de las regiones de origen cuando corresponda, hasta la entrada en vigencia de las leyes N° 20.174 y N° 20.175. Los montos que podrán comprometer el año 2007, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, les serán comunicados a los respectivos Gobiernos Regionales mediante oficio de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, el que deberá contar con la visación previa de la Dirección de Presupuestos. De acuerdo a la capacidad de ejecución de cada uno de los		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
Gobiernos Regionales, estos recursos se podrán incorporar en el presupuesto del año 2007 y el saldo se incorporará inicialmente como provisión de la partida presupuestaria para el año 2008 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior proporcionará a la Comisión Especial de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, un informe mensual de la aplicación de los recursos a que se refiere este artículo. Artículo 10.- Los Gobiernos Regionales que sean destinatarios del aporte a que se refiere el artículo anterior, podrán recibir en conjunto un aporte fiscal reembolsable por un monto equivalente a aquel dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley. Para ello, se constituirá una provisión especial en el presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Asimismo, se requerirá de una solicitud y de un compromiso de reembolso de los montos utilizados, de acuerdo a las condiciones financieras y demás normas que se establezcan en los convenios que suscriban al efecto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y de Hacienda, los que deberán contar con la visación previa de la Dirección de	Pasa a ser artículo 4º, con la sola enmienda de suprimir, en su inciso segundo, la frase “y sus elementos complementarios y también de equipamiento comunitario.”.	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
Presupuestos. Dicho aporte deberá ser destinado a iniciativas de inversión, incluidos estudios de factibilidad y de diseño, en infraestructura vial, de riego, de servicios básicos de agua potable y saneamiento rural, de transportes y telecomunicaciones y sus elementos complementarios, y también de equipamiento comunitario. La distribución entre regiones se efectuará aplicando el mismo procedimiento y condiciones establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 9°. Los recursos se podrán solicitar hasta el 31 de diciembre de 2008 y se incorporarán anualmente y hasta el año 2009 inclusive en los presupuestos de los Gobiernos Regionales a que se refiere el inciso primero. El plazo para el reembolso no podrá ser inferior a 10 años con un período de gracia un año superior al pactado en los convenios a que se refiere el artículo 3°.		
TÍTULO III DEL APOORTE EXTRAORDINARIO AL FONDO COMÚN MUNICIPAL		

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
Artículo 11.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, a contar del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de las autorizaciones de aportes a las regiones establecida en los artículos 9° y 10 de esta ley, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, efectúe durante el año 2007 y por una sola vez, un aporte extraordinario al Fondo Común Municipal a que se refiere el artículo 14 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por un monto de \$13.000.000 miles.	Pasa a ser artículo 5°, sin enmiendas.	
TÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA Artículo único .- El mayor gasto que representen durante el año 2007 los aportes no reembolsables a que se refieren el inciso segundo del artículo 2° y el artículo 9° de esta ley, así como el aporte dispuesto en el artículo 11, se financiará con cargo al incremento de los ingresos provenientes de rentas de inversiones en activos financieros y se imputará al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público, entendiéndose incrementada en el equivalente a dichos aportes la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.141.	APROBADO UNÁNIMEMENTE, SIN ENMIENDAS	

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS	TEXTO FINAL
Los aportes reembolsables señalados en el inciso primero del artículo 2º y en el artículo 10 de esta ley, se financiarán con cargo a la enajenación de activos financieros, y se imputarán al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.		